

Marca «SMEV», modelo o tipo 917.

Características:

Primera: GLP.  
Segunda: 28.  
Tercera: 3,2.

Marca «SMEV», modelo o tipo 906.

Características:

Primera: GLP.  
Segunda: 28.  
Tercera: 3,2.

Marca «SMEV», modelo o tipo 907.

Características:

Primera: GLP.  
Segunda: 28.  
Tercera: 3,2.

Marca «SMEV», modelo o tipo 919.

Características:

Primera: GLP.  
Segunda: 28.  
Tercera: 3,2.

Marca «SMEV», modelo o tipo 954.

Características:

Primera: GLP.  
Segunda: 28.  
Tercera: 3,2.

Marca «SMEV», modelo o tipo 960.

Características:

Primera: GLP.  
Segunda: 28.  
Tercera: 3,2.

Marca «SMEV», modelo o tipo 958.

Características:

Primera: GLP.  
Segunda: 28.  
Tercera: 3,2.

Marca «SMEV», modelo o tipo 950.

Características:

Primera: GLP.  
Segunda: 28.  
Tercera: 3,2.

Madrid, 19 de diciembre de 1989.—El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

**3002** RESOLUCION de 21 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se cancela la inscripción número 325, «Alconera», comprendida en la provincia de Badajoz.

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico y Minero de España (hoy Instituto Tecnológico Geominero de España), para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de calizas ornamentales, propuesta que causó la inscripción número 325 del Libro-Registro que lleva este Centro directivo en virtud de lo que determina el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma.

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 11.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, ha resuelto cancelar la inscripción número 325 —que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 21 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo)— por carecer la misma de motivación que la justifique y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en el área denominada «Alconera», comprendida en la provincia de Badajoz, un área delimitada por el perímetro definido en la Resolución citada.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 21 de diciembre de 1989.—El Director general, Enrique García Álvarez.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**3003** ORDEN de 25 de enero de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 26 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 891/1987, promovido por el Procurador don Carlos G. Romero de Tejada, en nombre y representación de doña Josefa Abréu Alonso.

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona ha dictado sentencia, con fecha 26 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 891/1987, en el que son partes: de una, como demandante, el Procurador don Carlos G. Romero de Tejada, en nombre y representación de doña Josefa Abréu Alonso, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 13 de julio de 1987, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 9 de febrero de 1987, sobre pensión de viudedad compartida.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo:

Primero.—Desestimar el presente recurso.

Segundo.—No efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de enero de 1990.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

**3004** ORDEN de 25 de enero de 1990 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 1.340/1987, promovido por doña Mercedes Molio Collado.

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia ha dictado sentencia, con fecha 27 de septiembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 1.340/1987, en el que son partes, de una, como demandante, doña Mercedes Molio Collado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 18 de septiembre de 1987, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la MUNPAL de fecha 1 de junio de 1987, sobre aplicación del coeficiente 5 en la pensión de viudedad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Molio Collado contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 18 de septiembre de 1987, sobre modificación del coeficiente regulador de los derechos pasivos, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho y los anulamos y dejamos sin efecto, sin expresa condena en las costas procesales, y debemos reconocer la situación jurídica individualizada de la recurrente y su derecho a que se le fije en su pensión el coeficiente 5 solicitado en su demanda.»